RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-3042-SPA-1654, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(...) el ruido generado durante las actividades de una fábrica de hilos ubicado en la esquina de las calles de Curel y Sirena, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0012-2014 del 7 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2013-3042-SPA-1654; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico a la persona denunciante en fecha 09 de enero de 2014, acusando de recibido en misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0012-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el día 08 de enero del 2014 el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia en la que se constató lo siguiente:

> *(...) observó un inmueble con barda blanca y techo de lámina ubicado en calle Curel Lote 8, Manzana 119, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac, del que se percibía ruido por lo que se tocó el timbre atendiéndonos una persona del sexo femenino quien señaló que el encargado salió a comer, y ella no puede proporcionar información, por lo que se le dejaron nuestros datos para que se comunicara con nosotros (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0070-2014 de fecha 10 de enero de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al representante legal del inmueble ubicado en calle Curel Lote 8, Manzana 119, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría con objeto de que aporte información respecto a los hechos que se investiga.

Al respeto, el 17 de enero de 2014, en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la representante legal de la fábrica denominada "Textiles Alcami" ubicada en calle Curel Lote 8, Manzana 119, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac quien manifestó lo siguiente:

> *(...)*
> *1.- Señaló que cuenta con aproximadamente 7 máquinas de tejido las cuales son las que pueden estar causando molestias a los vecinos.*
>
> *2.- Aunado a lo anterior, menciona que ha realizado modificaciones para mitigar el ruido tales como el repellado de su pared, pero que realizará otras modificaciones para disminuir más el ruido.*
>
> *3.- Además contrataría a una empresa especializada en materia de ruido para realizar el estudio de ruido y con esto estar dentro de los límites máximos permisibles (...).*

En fecha 17 de febrero de 2014 mediante oficio PAOT-05-300/210-0233-2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante del expediente PAOT-2013-3042-SPA-1654 las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, informe que fue notificado vía correo electrónico en fecha 20 de febrero de 2014 acusando de recibido en misma fecha.

En fecha 07 de junio de 2014, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató lo siguiente:

> *(...) no se perciben emisiones sonoras provenientes del inmueble señalado en el escrito de denuncia por lo que se procedió a tocar en el domicilio de la persona denunciante, siendo atendidos por la misma, quien señaló que en ese momento no podía atendernos debido a que saldría esa noche, además señaló que accedió a que los trabajadores de la empresa llevaran a cabo el repellado de la pared, en virtud a lo anterior, en ese momento se agendó una cita para el 27 de junio de 2014 en el mismo horario (...)*

En virtud a lo anterior, en fecha 27 de junio de 2014 personal adscrito de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató lo siguiente:

> *(...) no se percibió ruido proveniente del inmueble denunciado por lo que se tocó en el domicilio de la persona denunciante, quien refirió que en ese momento al parecer no estaba trabajando con toda la maquinaria por lo que sería mejor que la medición se realizará en otra ocasión (...)*

En fecha 25 de julio de 2014 personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató lo siguiente:

> *(...) se percibió ruido proveniente del establecimiento por lo que se procedió a tocar el timbre del domicilio de la persona denunciante, quien permitió el acceso a su domicilio para realizar el*

estudio de ruido correspondiente, indicó su recámara como el lugar donde le causa molestia el ruido, en el mismo acto se procedió a realizar el estudio (...).

En fecha 25 de julio de 2014 se emitió estudio de emisiones sonoras del cual se desprende que la medición realizada al inmueble ubicado en calle Curel Lote 8, Manzana 119, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac, emite 47.80 dB(A), por lo que no rebasa la NADF-005-AMBT-2006.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es el ruido generado durante las actividades de una fábrica de hilos ubicado en calle Curel Lote 8, Manzana 119, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido

Entre los hechos denunciados se señala la emisión de ruido proveniente del inmueble ubicado en calle de Curel Lote 8 Manzana 119, Colonia Del Mar, Delegación Tláhuac, por lo que es de considerar los siguientes ordenamientos jurídicos.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes* (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad constató las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, por lo que se envió citatorio al representante legal de la fábrica en comento, quien manifestó que ha realizado modificaciones para disminuir las emisiones sonoras, además de que contrataría a una empresa especializada con el fin de mitigar dichas emisiones de las máquinas con las que cuenta, en virtud a lo anterior, se realizó estudio de ruido del que se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia, en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce un nivel sonoro de 47.80 dB(A), por lo que se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala.

( ) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, llevó a cabo las diligencias necesarias, consistentes en visitas de reconocimiento de hechos, dictámenes, comparecencias y en particular la promoción del cumplimiento voluntario a que se refiere el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, generando que

las emisiones sonoras generadas se encuentran dentro de los límites permitidos en la norma NADF-005-AMBT-2006.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el ruido proveniente de la fábrica denominada "Textiles Alcami" con domicilio en calle de Curel Lote 8 Manzana 119 Colonia Del Mar, Delegación Tláhuac, en virtud de lo anterior, se envió un citatorio al representante legal de la empresa denominada "Textiles Alcami", con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario por parte del propietario, quien realizó modificaciones en el local, tales como el repellado de ambos lados de su pared, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras, arrojando un valor de 47.80 dB(A), por lo que se desprende que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 y con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGCH/YBH/DHA/drg